

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1148
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00209-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. 313.908 del C.S.J.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado. BRYAN ALBERTO CASTILLO CASTILLO, con C.C. 1143955426

Ciudad y fecha: Candelaria (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. **860034313-7** a través de apoderado judicial en contra de **BRYAN ALBERTO CASTILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.955.426**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. **860034313-7** en contra de **BRYAN ALBERTO CASTILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.955.426**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor PAGARÉ No.: **05701012700226935**

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701012700226935, por la suma de **(\$68.552.845,60) Pesos M/Cte.**

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 10 de octubre del 2022 hasta el 8 de mayo del 2023 por la cantidad de \$4.831.437,22 liquidados a la tasa del 12.00% EA. Liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **C.C. 94.321.084** y Tarjeta profesional No. **313.908** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO.— Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a Jenny Rivera Hernandez, jrivera@cobranzasbeta.com.co, Wilson Andrés Castro Sinisterra, wilson.castro@cobranzasbeta.com.co, Luis Fernando Salazar Vanegas, lfalazar@cobranzasbeta.com.co y Joan Sebastian Reyes Ramirez joreyes@cobranzasbeta.com.co, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisión, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-214216** cuyo predio se encuentra ubicado en la Kilómetro 5 vía Cali-Candelaria Casa 16 Manzana 3 B, 2 Etapa Calle 18 # 37-11, Barrio Poblado Campestre, Urbanización Valle del Batara, Corregimiento de El Carmelo, Municipio de candelaria Valle, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle del Cauca.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28c57114a29cf36ac0932516c46083f30b76834b949e4d8e25e8a7006acb7e**

Documento generado en 19/07/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>